

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 110.

Miércoles 9 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 14

Hallándose en descubierto por la suscripción á la Gaceta de Madrid los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, he acordado señalarles el término de quince días para que satisfagan sus descubiertos, en la inteligencia de que si no lo verifican, me veré en la imprescindible necesidad de adoptar contra los morosos medidas de rigor.

Recomiendo pues á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de lo que se previene en esta circular, y en la que se inserta en el Boletín número 39, correspondiente al 7 de Setiembre último.

Cáceres 9 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

#### Pueblos que se citan en la anterior circular.

Pests. Cts.

Alcántara.	460	83
Alcuéscar.	400	
Almoharín.	320	
Arroyo del Puerco.	320	
Ceclavín.	390	80
Cilleros.	200	
Coria.	80	
Garrovillas.	320	
Hoyos.	80	
Jarandilla.	540	
Malpartida de Plasencia.	80	
Montehermoso.	216	
Navalmoral de la Mata.	160	
Navas del Madroño.	848	
Plasencia.	360	

Torrejoncillo.	494
Valencia de Alcántara.	160
Villanueva de la Vera.	320
Zarza la Mayor.	80
Salorino.	240
Peraleda de la Mata.	80

#### Seccion de Fomento.

#### Minas.

Por D. Francisco Pagés y Sabatel, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy y en este día, una solicitud de Registro con el nombre de «Segunda Serafina,» número 4.008, para que se le concedan ochenta y una pertenencias de mineral plomo argentífero, en término de Trujillo, en la dehesa Carrascalejo Posido, propiedad del señor Marqués de Santa Marta, al sitio llamado cuerda del Carrascalejo, que linda por Norte con la dehesa del Cerro Gorgo; por Saliente con la dehesa de las Alberguerías, por Mediodía con río Gibranzo y dehesa la Matilla del Rollar y por Saliente con de la dehesa del Carrascalejo ó labrado.

Designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo más al Norte de la mina Serafina; desde él se medirán en dirección S. 20° O. 500 metros, y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección E. 20° S. se medirán 300 metros, y se colocará la segunda estaca; desde esta en dirección N. 20° E. se medirán 500 metros, colocando la tercera; y desde esta al punto de partida en dirección O. 20° N. 300 metros, quedando así formado el perímetro anterior de esta designación. Para el perímetro exterior desde el indicado punto de partida se medirán 300 metros en dirección O. 20° N. colocando la cuarta estaca; desde esta en dirección S. 20° O. se medirán 800 metros, colocando la quinta estaca; desde ella en dirección E. 20° S. se medirán 800 metros colocando la sexta; desde esta en dirección N. 20° E. se medirán 1.200 metros, colocan-

do la sétima; desde esta en dirección O. 20° N. se medirán 800 metros, colocando la octava y de ella á la cuarta en dirección S. 20° O. se medirán 400 metros, quedando cerrado el rectángulo del perímetro exterior y designadas las ochenta y una pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 5 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

En la Gaceta de Madrid, núm. 5, correspondiente al día 3 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 16 de Agosto último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos respectivo al año de 1882-83, dicho alto Cuerpo con fecha 14 de Noviembre último ha informado, de acuerdo con lo propuesto por este Centro directivo:

«Que siendo el cupo que en la actualidad tiene asignado dicho pueblo de 10 314 pesetas y resultando con arreglo á él que cada uno de sus habitantes sale gravado en 7 pesetas:

Resultando que el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que tiene en la actualidad, con más de 60 céntimos, saliendo por lo tanto gravado cada habitante con la misma cuota:

Considerando que el cupo que ha correspondido al pueblo de que se trata en la distribución de especies

hecha con sujeción á las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881 es de 8.760'40 pesetas:

Considerando que no se han llenado los requisitos que previene el artículo 200 de la vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 8.760'40 pesetas que le resultó al de 10.314 que antes tenía:

Considerando que el referido Ayuntamiento no ha aceptado dicho aumento, pues viene solicitando rebaja, y que además no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que aun cuando se le sostuviera el que ahora tiene señalado, saldría muy recargado, pues cada uno de sus habitantes sale gravado en 7 pesetas, que es casi el tipo medio que corresponde á los pueblos de la segunda base de población, ó sea á los que tienen de 5.001 á 12.000 habitantes; siendo así que el que le corresponde es de 575 pesetas, que es el asignado á los pueblos que tengan hasta 5.000 habitantes, entre los cuales está comprendido el de Pozuelo de Alarcón con su agregado el de Húmera, opina que procede señalar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 8 760'40 pesetas para el año de 1882-83 por no exceder la baja del 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, y cuyo cupo fué el que le correspondió con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre ya citada, rebajándole por tanto 1.553'60 pesetas de su actual cupo, que es poco más del tipo de 5'97 pesetas que como medio está señalado á las poblaciones de su clase, y que respecto al segundo semestre de 1881 á 82, se le señale el de 4.308'20 pesetas, ó sea la mitad del que le ha correspondido por virtud de aquella ley, toda vez que en dicha época no existía la Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y las bajas que se hicieran en los cupos.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido disponer como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Gallostra.—Sr. Director general de Impuestos.

## Continúa la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.

### CAPITULO II.

#### Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 30. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente, Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales, Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Art. 31. Presidirá el Consejo el Capitan general del distrito en que se hubiese seguido la causa, y en campaña, el Teniente General ó Mariscal de Campo á quien por turno nombre el General en Jefe.

Por imposibilidad del Capitan General del distrito, presidirá el Consejo el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á formarlos, pero en este caso se nombrará un nuevo Vocal.

Art. 32. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador. En el caso que prevé el art. 75 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y antiguo de los que en ella existan.

Art. 33. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitan General del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, verificándolo por riguroso turno entre los Oficiales Generales, cualquiera que sea su situación, que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en esta número suficiente de Oficiales Generales para ser Vocales, suplirán la falta los Coroneles y Tenientes Coroneles efectivos por orden sucesivo de empleo y antigüedad.

Art. 34. Cuando el acusado sea Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual. Si no los hubiere en la localidad se recurrirá á los residentes en la misma circunscripción de la Autoridad judicial.

Art. 35. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 36. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados por delitos de todas clases, á no ser los exceptuados en esta ley en favor de otra jurisdicción ó de diferente Tribunal militar.

Art. 37. Se consideran asimilados á la clase de Oficiales del Ejército para el efecto de ser juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales:

- 1.º Los graduados de Oficial.
- 2.º Los caballeros de la Orden militar de San Fernando.
- 3.º Los Oficiales de la Armada y

sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Las personas no militares que fueren ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Senadores, Diputados, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y residentes, Consejeros de Estado, Ministros ó Magistrados de Tribunales Supremos y Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.

5.º Las personas no militares que delinquieren estando constituidas en Autoridad.

Art. 38. Tratándose de delitos militares, si el reo fuese absuelto por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, la sentencia causará desde luego ejecutoria; pero se dará cuenta con testimonio de ella, de la conclusión fiscal y defensa, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que pueda apreciar el caso, llamar á si el proceso cuando lo estime necesario, y formular pliego de cargos contra los Jueces si procede.

Art. 39. Cuando la sentencia del Consejo de guerra imponiendo pena no afectase á la honra ó la vida del Oficial, causará ejecutoria, si se conforma con ella el reo, dentro del plazo de tres días. En este caso se dará cuenta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con testimonio de la sentencia, de la conclusión fiscal y defensa á los mismos efectos marcados en la regla anterior.

Si el reo no se conformase, se elevará la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que pronuncie su fallo definitivo, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

Art. 40. Cuando la sentencia del Consejo de guerra fuese de las que afectan á la honra ó la vida del Oficial, se remitirá la causa con toda urgencia al Tribunal Supremo.

Art. 41. Cuando el delito no sea militar, las sentencias se remitirán en todo caso al Tribunal Supremo para su fallo definitivo, previos los mismos trámites que se establecen cuando el delito es militar.

### CAPITULO III.

#### Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 42. Además de los Vocales que compongan los Consejos de guerra establecidos en los capítulos anteriores, se nombrarán dos suplentes si los hubiere disponibles.

Art. 43. Para ser vocal de un Consejo de Guerra se requiere tener á lo menos la edad de 25 años.

Art. 44. La celebración del Consejo de Guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el lugar donde se siga la causa.

Art. 45. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción ó limite de su mando.

Art. 46. Si alguno de los procesados perteneciere á los cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar, si los hubiere, de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber mas.

Siendo varios los procesados y de

distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prestando de Vocales de dicha clase.

Art. 47. A los Capellanes castrenses corregirán disciplinariamente los Jefes de los cuerpos en que sirvan por las faltas de puntualidad, asistencia, etc. Tratándose de delitos comunes, serán juzgados por los Tribunales que tengan para ello competencia, según los casos; pero cuando el delito sea militar de los que motiven atracción del reo, serán juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Art. 48. Los individuos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 49. Faltando número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra, se recurrirá á la Autoridad más inmediata para que facilite los que sean necesarios.

Art. 50. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales del Ejército de las respectivas clases para desempeñar cargo de Vocales de los Consejos de guerra llamados á conocer de causas formadas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquellas, el Consejo se constituirá con el Presidente y cuatro ó dos Vocales. Pero si tampoco los hubiere del empleo militar correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y antiguos.

Cuando no hubiere tampoco individuo del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores á estos Consejos, el Gobernador nombrará un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil. A falta de unos y otros se celebrará el Consejo sin asistencia del Asesor.

Art. 51. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 52. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos en campaña y Capitanías generales, así como en las plazas, brigadas y cuerpos, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas, por riguroso turno de antigüedad, los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio, mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

### TITULO IV.

#### DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De las atribuciones de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 53. El General ó Comandan-

te en Jefe de un Ejército en campaña tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando.

A esta jurisdicción quedarán sometidas las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que aquel dicte, según la facultad que le dan las Ordenanzas.

Art. 54. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes generales de los distritos en cuyo territorio opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 55. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército estuviere comprendido uno ó más distritos militares, será potestativo al General en Jefe asumir el todo ó parte, ó dejar expedita la jurisdicción de los Capitanes generales de los mismos.

Art. 56. Cuando el Ejército sea solo prevenido ó de ocupación, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 57. Corresponde al General en Jefe en uso de su jurisdicción:

1.º Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra que delincan, así como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas que deban ser vistas en Consejo de guerra de Oficiales Generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieron los Jefes militares á él subordinados.

3.º Resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdicción.

4.º Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.º Decretar el sobreesimiento ó la elevación á plenario de todas las sumarias.

6.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra ordinario de revisión, cuando así lo acuerde, y ordenar su reunión.

7.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra de Oficiales Generales y ordenar su reunión.

8.º Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en actos judiciales, y también acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

9.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios, de cuerpo ó plaza y de revisión en que no se imponga pena capital ó alguna de las perpetuas. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza y de revisión en que se hubiese impuesto pena capital ó perpetua; aquellas que no merecieran su aprobación; las que hubieren dado lugar al recurso especial á que se refiere el art. 23, y las que expresa el art. 26.

10.º Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales, á los efectos expresados en los artículos correspondientes.

11.º Llevar á ejecución las sentencias firmes.

12.º Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de las Autoridades judiciales.

13.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia

militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos que exijan su conocimiento y definitiva resolución.

14. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el tit. VI.

15. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 58. El General en Jefe resolverá los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 59. Los Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército y de división con mando independiente ejercerán sobre las fuerzas de su mando las mismas facultades judiciales que el General en Jefe de Ejército.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPITULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 60. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 61. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el art. 57, á excepción de la consignada en el núm. 14 del mismo, y con la modificación relativamente al 7.º de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales solamente en el caso del art. 31.

Además podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 62. Los Capitanes generales de distrito resolverán los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 63. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tit. VI.

Art. 64. Los Comandantes generales con mando independientes tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPITULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y de los Jefes de tropas incomunicados por el enemigo.

Art. 65. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica igual jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 66. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el artículo 50, no solo suspenderá el Gobernador la celebración de los Consejos de guerra cuando falte el número necesario de Vocales ó el Asesor en conformidad con lo prevenido en el art. 51, sino también la aprobación de los fallos cuando no tuviere Auditor ú otro Letrado que le sustituya, ó no se conforme con su dictamen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 67. La misma jurisdicción

que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que, mandando Cuerpo de Ejército, división, brigada ó columna, se encuentre al frente del enemigo, en situación aislada, y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPITULO IV.

Disposición general.

Art. 68. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares de armas y Jefes de Cuerpo ó establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas sujetas á su respectiva Autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad militar judicial de que dependan.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

(Se concluirá)

D. Francisco Garcia y Diez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 1.º de Febrero próximo, de las once de la mañana en adelante tendrá lugar ante la Sala audiencia de este Juzgado y el Municipal de Malpartida de Cáceres, la venta en pública subasta por el tipo de sus tasaciones, de los bienes siguientes:

Pesetas. Cts.

- 1.º Media sétima parte en un valdío titulado Cerro Cardoso, al sitio de la Corte del Cochino en la sierra de San Pedro, término de Cáceres; su medida 123 hectáreas, 63 áreas y 97 centiáreas, equivalentes á 192 fanegas de Marco real con algun criadero de encina y Alcornoque; Linda por Saliente con las cercas grande y chica; por Mediodía con la cerca grande; por Poniente con Guzman y por Norte con el Campillo y Mingolla, tasada pericialmente en... 1,105'50
- 2.º Media sétima parte en un pedazo de terreno contiguo á la finca anterior, á donde dicen el Chorlito; su medida 51 hectárea, 51 área y 65 centiáreas, equivalentes á 80 fanegas de Marco real; Linda por Saliente con el Chorlito y cerca grande; por Mediodía con cerca grande; por Poniente con la cerca chica y cerro Cardoso y por Norte con Mingolla, tasada en... 385'68
- 3.º Media sétima parte en una casa que fué me-

dia en la sierra de San Pedro, término de Cáceres y dehesa de corte del Cochino, con la mitad de la que se llama patio ó muralla y egido de una superficie de 66 metros 872 milímetros de longitud, por 20 metros 898 milímetros de latitud, compuesta de un solo piso; se compone de una tercera parte del zaguan de toda la casa, una sala, una habitación al frente, la mitad de otra habitación, la tercera parte de la cuadra y dos pajares; que linda por Oriente con casa de herederos de Isabel Garcia Camberos; Mediodía y Poniente con la cerca llamada Grande y por Norte con terreno que hace colada á ambas casas, tasada en... 142'82

- 4.º Media sétima parte en una cerca llamada la Chica, con pared de piedra; encierra cinco alcornoques y algunos árboles frutales de nueva plantación; de cabida de 30 hectáreas, 90 áreas, 99 centiáreas, equivalentes á 48 fanegas de Marco real, en el mismo sitio de la corte del Cochino, en la sierra de San Pedro, término de Cáceres, que forma limites por sus cuatro extremos de Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con dicha dehesa de corte del Cochino, tasada en... 389'68
- 5.º Media sétima parte en 9 hectáreas 65 áreas 93 centiáreas, equivalentes á 15 fanegas de Marco real, en la cerca llamada Grande, en la corte del Cochino, en la sierra de San Pedro, término de Cáceres; que linda por Oriente con tierra, en la propia cerca, de herederos de Isabel Garcia Camberos; Mediodía con la dehesa de Guzman; Poniente con terrenos, en la misma cerca, de Florencia Garcia Camberos, y por Norte con la colada de la casa de esta dehesa, tasada en... 150
- 6.º Media sétima parte en 106 hectáreas, 89 áreas y 67 centiáreas, equivalentes á 166 fanegas de Marco real, en las 350 hectáreas, 95 áreas, y 61 centiáreas de que se compone la dehesa de Guzman en la sierra de San Pedro,

término de Cáceres, con 12 alcornoques; que linda por Oriente con la parte de dehesa que ha correspondido á los herederos de Isabel Garcia Camberos; Mediodía con el regato de la Pizarra; Poniente con la parte que ha correspondido á Florencia Garcia Camberos y Norte con la cerca Grande, tasada en... 683'32

Haciéndose constar que los títulos de propiedad de las precedentes fincas, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; que para ello es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en venta de la finca á que se haga proposición y que no se admitirá ninguna que no cubra el valor de la finca sobre que se haga.

Dado en Cáceres á 3 de Enero de 1884.—Francisco Garcia y Diez.— Por mandado de S. S., Juan Flores.

D. José Maria Rufart, Juez municipal Regente el Juzgado de instrucción del distrito de San Beltran.

Por el presente edicto y en méritos del sumario que se instruye por denuncia de D. Juan Barrinso y Caneros, se cita y llama á este, que al parecer es vecino de Plasencia, para que dentro del término de seis dias, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de que se notifique en la expresada denuncia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 31 de Diciembre de 1883.—José María Rufart.— Por mandado de su señoría, José Igno Güell.

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de esta villa y partido de Sequeros.

En virtud de la presente circular, encargo á los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que con el celo y actividad que requiere la recta administración de justicia, procedan á practicar las más eficaces diligencias para el hallazgo de las prendas de ropas y metálico que han sido sustraídas las noches del 19 al 21 de Diciembre último, de un arca y casa de José Calvo Gil, vecino de Mogarras, cuyas prendas se reseñan á continuación.

Cuatro sábanas nuevas, dos de lienzo casero, dadas las puntadas sin marca, otra de sedija nueva y otra nueva de lienzo de algodón: siete pañuelos, de ellos cinco de seda, dos negros y los otros tres restantes de cuadros de colores y dos pañuelos de la india, uno ya usado de ponerle á

la cabeza, sin marca: una chaqueta de paño Torrejoncillo, nueva, corta al estilo serrano, con una mancha en la espalda, é incrustados en ella los pelos de caballería cortados usada por un esquilador, con boca-mangas redondas y forro de sedija blanca.

Cuatro varas de tela algodón azul, con rayas blancas á pequeños cuadros, para blusas: dos camisas de mujer, nuevas, de lienzo sin marca: otra camisa de lienzo nueva, para hombre, también sin marca: nueve botones de plata, figura plancha redondos con flores ó ramos en la cara y su muletilla: tres fundas ó cubiertas de almoadones de lienzo, con faralar de muselina blanca: cuarenta pesetas en calderilla y monedas de dos pesetas y peseta en plata, la calderilla monedas de diez y cinco céntimos. Y caso de ser habidos serán remitidos dichos efectos á disposición de este Juzgado y las personas en cuyo poder se encuentren con las debidas seguridades á no justificar su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo en averiguación del autor ó autores de la sustracción de referidos efectos.

Dado en Sequeros á 2 de Enero de 1884.—Lorenzo de las Heras —De su orden, Juan Vicente Martin.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TORREJONCILLO.

Año económico de 1883 á 84.

EXTRACTO de los fondos recaudados é invertidos por este Ayuntamiento durante el primer semestre del año económico de 1883-84, extensivo á los fondos correspondientes al periodo de ampliación del año económico de 1882-83.

Periodo de ampliación de 1882-83.

Pesetas. Cts.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Existencias en fin de Junio de 1883, Propios, Impuestos establecidos, and Total.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia municipal, Montes, Cargas, Imprevistos, and Total.

RESÚMEN.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Es el cargo, Idem la data, Existencia que pasa á ser primer cargo para el periodo ordinario de 1883 á 1884.

Periodo ordinario de 1883-84.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Existencia anterior, Propios, Montes, Impuestos establecidos, Recursos legales para cubrir el déficit, and Total.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Gasto de Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Beneficencia municipal, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Liquidación de presupuestos anteriores, and Total.

RESUMEN.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Es el cargo, Idem la data, Existencia que resulta para el tercer trimestre del año económico expresado.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 166 de la ley municipal extiende el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y Regidor interventor.

Torrejoncillo 5 de Enero de 1884. —El Regidor interventor, Claudio Baños. —El Secretario, Luis Serrano Floriano —V. B.—El Alcalde, Severiano Mendez.

GARGANTA DE BÉJAR.

Vacante de Médico titular.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 50 familias pobres, causas criminales, quintas y cuantas diligencias y actos en que sea necesaria su cooperación por orden de las Autoridades. Además puede contar con 250 vecinos no pobres, con quien el agraciado puede contratar sus igualas.

El Aspirante presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en el preciso término de 15 días á contar desde que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Garganta de Béjar 2 de Enero de 1884.—El Alcalde, Manuel Figueras.

MATA DE ALCÁNTARA.

Hallazgo de una caballería.

Por el guarda jurado Pilar Granada, se ha traído al corral de concejo

de esta villa y por mi orden, se halla depositado en un vecino el semoviente que al final se reseña, el cual fué encontrado causando daño en sembrado de la hoja Las Volseras, á mediados del pasado Diciembre. Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya parecido su dueño se anuncia por el término de cuarenta dias pasados los cuales se procederá á segundo edicto hasta llegar á su venta. Mata de Alcántara 5 de Enero de 1884.—Francisco Duran.

Señas.

Un potro de dos años de edad, pelo negro claro castaño en la clin y cola, no tiene hierro.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Diciembre de 1883.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Delinquentes y ladrones, Reos prófugos, Desertores del Ejército y Armada, Desertores de presidio, Deteaidos por faltas leves, and Total.

Servicios humanitarios.

Capturas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Auxilios prestados á heridos y enfermos, Salvados de los hundimientos y de los incendios, Salvados de las nieves y de las aguas, Total del servicios humanitarios, and Recompensas de las gracias de las autoridades.

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Denuncias por hurto de maderas y leña, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extracción de frutos, Roturaciones, Número de delinquentes por daños en los montes y frutos, and Denuncias por ganado pastando sin autorizacion.

Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Lanar, Cabrío, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal, Total de denuncias, Total de delinquentes aprehendidos, Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Delitos y faltas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Contra las personas, Contra la propiedad, Falsedad, Ilegalidades, Contra la subordinación, Contra la disciplina, and Contra los deberes de su servicio.

Penas y castigos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital, Presidio, Prision correccional, Arresto en castillo, Idem en cuarteles, Privacion de empleo, Suspension de empleo, Expulsion del Cuerpo, Destino á Ultramar, Idem al Regimiento Fijo de Céuta, Traslado de Tercio, Traslado de puesto dentro del Tercio, Multas con nota en la filiación, Idem con nota en la hoja de vida y costumbres, Idem sin nota, and Amonestacion.

NOTA. 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado han sido denunciadas mas de una vez.

2.ª Los sugetos á quienes se les han recogido las escopetas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarlas sin autorizacion.

Cáceres 31 de Diciembre de 1883. —P. A. del primer Jefe, el segundo, Juan de Dios del Rio Benitez.

ANUNCIOS.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de Santa Catalina de Arriba, de cabida de 600 cabezas lanares, sita en campos de esta ciudad, de la propiedad por mitad, de los Excelentísimos Sres. Marqués de Castro Serna y Duque de Abrantes, en subasta privada, que tendrá lugar en esta capital el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, en el despacho del primero de dichos señores, calle de los Condes, núm. 1, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres 1884.—Imp. de N. M. Jimenez